



ACUERDO

RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA ENTIDAD AGROPECUARIA FUREL SL., EN RELACION AL PROYECTO DENOMINADO “EXPLOTACIÓN GANADERA DE VACUNO DE LECHE EN EL FUREL”, TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS.

PROMOTOR: ENTIDAD MERCANTIL AGROPECUARIA FUREL, SL

Acuerdo del Órgano Ambiental de Gran Canaria de fecha 22 de septiembre del 2026, por el que resuelve DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA ENTIDAD AGROPECUARIA FUREL SL., EN RELACIÓN AL PROYECTO DENOMINADO “EXPLOTACIÓN GANADERA DE VACUNO DE LECHE EN EL FUREL”, TÉRMINO MUNICIPAL DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS.

Según consta en informe jurídico-propuesta realizado por la Técnico de la Administración General del Servicio de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental de fecha 18 de septiembre de 2026:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de febrero de 2026, RE nº 2026007142, tuvo entrada en el registro del Órgano Ambiental la solicitud de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del Proyecto denominado “Anejo de Modificaciones al proyecto de explotación ganadera de vacuno de leche en El Furel y su Estudio de Impacto Ambiental”, actuando como órgano promotor la entidad Agropecuaria El Furel SL y como órgano sustantivo el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.

Segundo.- Mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2026, el Órgano Ambiental de Gran Canaria declaró que no resulta procedente la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del proyecto “Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en El Furel”, al encontrarse las actuaciones objeto del mismo totalmente ejecutadas, y la solicitud formulada no deriva del cumplimiento de una sentencia judicial firme que imponga la retroacción del procedimiento o la realización de la evaluación ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Tercero.- Con fecha 13 de agosto de 2026, el recurrente interpone Recurso de Reposición contra el Acuerdo del Órgano Ambiental de Gran Canaria de fecha 17 de junio de 2026.

NORMATIVA APLICABLE

-Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. (en adelante LEA)



-Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (en adelante LPACAP)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Calificación del escrito de interposición del recurso.

El artículo 112 de la LPACAP establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 115 de la misma.

Por su parte, el artículo 123.1 de la LPACAP prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado. Asimismo, el artículo 124. 1 dispone que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso y el artículo 124. 2 establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

El artículo 115.2 de la LPACAP dispone que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

II.- Representación.

El artículo 5.1 de la LPACAP dispone que los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

El artículo 5.3 de la LPACAP establece que para interponer recursos deberá acreditarse la representación.

De los documentos obrantes en el expediente ha quedado acreditada la representación anunciada.

III.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LPACAP requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

La parte recurrente ostenta la condición de interesado por lo que se reconoce legitimación activa para la interposición del recurso objeto del presente informe propuesta.

IV.- Admisión a trámite.

El artículo 124.1 de la LPACAP dispone que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si se trata, como es el caso, de un acto expreso.

En cuanto al cómputo de plazos, el artículo 30.4 de la LPACAP establece que si el plazo se fija en meses, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.

El acto administrativo objeto de recurso, se notifica al recurrente con fecha 23 de julio de 2026, interponiendo recurso de reposición con fecha 13 de agosto de 2026, por lo que cumple con el plazo para la interposición del mismo.

V.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 LPACAP la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente, será el mismo órgano que hubiera dictado el acto impugnado.

VI.- Sobre los fundamentos del recurso.

El recurrente motiva el recurso en cinco fundamentos:

A.- *Falta de motivación suficiente y aplicación automática del artículo 9.1 de la Ley 21/2013. (art. 35.1.a LPACAP)*

B.- *Incorrecta delimitación del objeto evaluable: proyecto originario, modificaciones posteriores y actividad actual.*

C.- *Incoherencia administrativa y vulneración del principio de buena administración.*

D.- *Interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea y protección ambiental efectiva.*

E.- *Proporcionalidad, cooperación interadministrativa y deber de reconducción procedimental.*

*Respecto al fundamento del recurso señalado con **letra A)**, Falta de motivación suficiente y aplicación automática del artículo 9.1 de la Ley 21/2013.*

De los documentos obrantes en el expediente administrativo se desprende, que el acto impugnado se encuentra suficientemente motivado, en el apartado cuarto del Acuerdo impugnado, que lleva por título: "Normativa de aplicación", se dispone:

"El informe jurídico de fecha de 12 de junio del 2026 analiza este apartado en los puntos segundo y tercero de los fundamentos de derecho, y al respecto manifiesta:

"Segundo. - Normativa de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establecía en los apartados 2 y 3 de su disposición adicional primera los proyectos que debía ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada según su anexo de desarrollo.

No obstante, el Decreto Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en su disposición derogatoria única 1.c) derogó los apartados 2 y 3 de dicha disposición, así como el Anexo de "Evaluación ambiental de proyectos", por consiguiente, ha pasado a ser de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tal como establece el apartado 1 de la disposición adicional de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que dispone:

"Disposición adicional primera. Evaluación ambiental de proyectos.

1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (...)"

Tercero. - Sobre el cumplimiento de las obligaciones generales contenidas en el artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Como se recoge en el preámbulo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, (en adelante LEA), la obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa, siendo la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de esta obligación, su falta de validez.

El artículo 9.1 de la LEA bajo el título de "Obligaciones generales" establece lo mencionado, la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental los proyectos que la propia LEA prevé en sus anexos, antes de su autorización.

En el segundo párrafo de dicho artículo señala que carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

Y, en el tercer párrafo, dispone que no se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Dado que con fecha 8 de abril de 2026, el promotor comunica que las obras contempladas en el proyecto se encuentran en la actualidad totalmente ejecutadas, en aplicación al artículo 9.1 de la LEA, no es posible realizar la evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, la Disposición adicional decimosexta de la LEA, Evaluaciones en ejecución de sentencia firme dispone:

“1.- Cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II, con las especificidades previstas en esta disposición. (...)”

Concluyendo al respecto que:

“No obstante, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos en este supuesto, ya que el Promotor del proyecto comunicó por escrito de fecha 8 de abril de 2026 que la tramitación de la presente Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria no obedece al cumplimiento de ninguna sentencia firme, ni deriva de procedimiento sancionador alguno”.

El recurrente también alude a que se ha aplicado de forma automática el artículo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y señala que la Administración no puede convertir este artículo en una cláusula automática de inadmisión desvinculada de las circunstancias del caso concreto.

Dicha afirmación carece de fundamento, en primer lugar, hay que señalar que el artículo 9 de la LEA, que lleva por título “Obligaciones Generales”, dispone:

“No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”

Y la Disposición adicional decimosexta de la LEA, que lleva por título: “Evaluaciones en ejecución de sentencia firme”, establece:

“1.- Cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II, con las especificidades previstas en esta disposición. (...)”

Con los argumentos expuestos, queda acreditado que la LEA prohíbe de forma taxativa la evaluación ambiental posterior de proyectos parcial o totalmente ejecutados, salvo que exista una sentencia judicial firme, y que en este caso no existe tal sentencia.

En segundo lugar, sí se han tenido en cuenta las circunstancias del caso, y las mismas fueron comunicadas por el recurrente con fecha 8 de abril de 2026 en respuesta al requerimiento efectuado por la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental, de fecha 16 de marzo de 2026, RS nº. 2026008482, quien señaló que las obras contempladas en el proyecto se encuentran en la actualidad totalmente ejecutadas y que la tramitación de la presente Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria no obedece al cumplimiento de ninguna sentencia firme, ni deriva de procedimiento sancionador alguno.

De lo expuesto se desprende que el Acuerdo impugnado se encuentra suficientemente motivado, al haberse puesto de manifiesto, de forma comprensible,

las razones que de conformidad con la normativa de aplicación, llevaron a adoptar dicho acuerdo, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, ni incurre en defectos de índole formal.

*En lo referente al fundamento señalado con la **letra B)**, Incorrecta delimitación del objeto evaluable: proyecto originario, modificaciones posteriores y actividad actual.*

Con fecha 17 de septiembre de 2026, el Técnico de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental, emite informe con respecto a lo alegado por el recurrente, y señala:

“(…) OBJETO DEL INFORME

*El objeto del presente informe es dar contestación al apartado IV de los fundamentos de derecho del recurso potestativo de reposición presentado por el representante de Agropecuaria El Furel, S.L., relativo a la supuesta **«Incorrecta delimitación del objeto evaluable: proyecto originario, modificaciones posteriores y actividad actual»**.*

En dicho apartado, el recurrente sostiene, en síntesis, que el acuerdo recurrido habría realizado una identificación indiferenciada entre el proyecto originario, las obras ejecutadas, el anejo de modificaciones, el incremento progresivo de la capacidad y la actividad actualmente desarrollada. Asimismo, considera que no se habría delimitado adecuadamente el objeto sometido a evaluación ambiental ni determinado el momento en que, en su caso, se habría producido la superación de los umbrales establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A este respecto, procede efectuar las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Delimitación del objeto de evaluación

El objeto de evaluación se determina, en primer término, atendiendo a la documentación presentada por el propio promotor para el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

*En este sentido, el Documento Ambiental relativo a las modificaciones del proyecto denominado **«Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en El Furel»**, recibido el **2 de febrero de 2026** en el Servicio de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental de Gran Canaria, con número de registro **RE 7142**, y remitido por el Ilustre Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, en su condición de órgano sustantivo, identifica expresamente el objeto de la actuación en los siguientes términos:*

«1.2 OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El objeto del presente proyecto es obtener la autorización ambiental necesaria para la Modificación del Proyecto de Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en el Furel. Este proyecto tiene como finalidad regularizar y ampliar las instalaciones ganaderas existentes, con el objetivo de mejorar tanto técnica como medioambientalmente la explotación. Para ello, se contempla la construcción de nuevas instalaciones necesarias para el desarrollo óptimo de la actividad empresarial, lo cual requiere la tramitación previa de las licencias municipales correspondientes.

Para iniciar el procedimiento de obtención de la autorización ambiental de las instalaciones ubicadas en la finca El Furel, se ha elaborado este documento conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. Estas normativas establecen los procedimientos a seguir para la evaluación de impacto ambiental ordinaria, necesaria para legalizar y adecuar las construcciones y actividades proyectadas en la explotación ganadera.

Por lo tanto, se presenta ante el órgano competente, en este caso la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la presente memoria con el fin de iniciar el proceso de evaluación de impacto ambiental ordinaria, asegurando que el proyecto cumpla con todos los requisitos legales y normativos para su desarrollo.»

*De lo anterior se desprende que el objeto de la solicitud no se limita a una actividad ganadera preexistente, sino que comprende las **modificaciones, ampliaciones, instalaciones y actuaciones descritas en el Documento Ambiental**, incluidas aquellas destinadas a regularizar y ampliar las instalaciones existentes.*

Por tanto, el objeto evaluable se ha determinado atendiendo a las actuaciones que el propio promotor incorpora al procedimiento ambiental y respecto de las cuales solicita la correspondiente evaluación.

*Debe señalarse, asimismo, que en el análisis inicial del Documento Ambiental **sí se han tenido en consideración tanto las edificaciones e instalaciones existentes como las previstas en el proyecto**, precisamente con el objeto de determinar el alcance real de las actuaciones sometidas al procedimiento de evaluación ambiental.*

SEGUNDO. Sobre el carácter preventivo de la evaluación ambiental y el estado de ejecución de las actuaciones

La evaluación de impacto ambiental tiene carácter preventivo y tiene por finalidad integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones, mediante la identificación, análisis y valoración de los efectos significativos que un proyecto pueda producir sobre el medio ambiente, así como el establecimiento, cuando proceda, de las medidas necesarias para prevenir, corregir o compensar dichos efectos.

En consecuencia, la evaluación ambiental debe realizarse con carácter previo a la ejecución de los proyectos sometidos a dicho procedimiento, de manera que sus conclusiones y las condiciones ambientales que, en su caso, se establezcan puedan ser tenidas en consideración antes de la materialización de las actuaciones.

En el presente caso, durante el análisis inicial del Documento Ambiental y de la documentación aportada, se apreciaron determinados elementos que podían sugerir que algunas de las actuaciones objeto de evaluación se encontraban total o parcialmente ejecutadas en el momento de presentación de la solicitud.

Esta circunstancia resultaba relevante para determinar la procedencia de continuar con el procedimiento de evaluación ambiental, por lo que, con el fin de conocer y verificar el estado real de ejecución de las actuaciones incluidas

en el proyecto, mediante escrito de fecha **16 de marzo de 2026** se requirió al promotor a través del órgano sustantivo para que confirmase expresamente dicha circunstancia.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha **8 de abril de 2026**, y registro de entrada n.º **25.486**, el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás remite informe del promotor, en el que se manifiesta expresamente lo siguiente:

«Primero. Estado actual de las obras.

Las obras contempladas en el citado proyecto se encuentran en la actualidad totalmente ejecutadas.

Segundo. Motivación de la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Se hace constar que la tramitación de la presente Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria no obedece al cumplimiento de ninguna sentencia firme, ni deriva de procedimiento sancionador alguno.

La solicitud de evaluación ambiental tiene como única finalidad la regularización y legalización administrativa de las instalaciones existentes, en el marco del procedimiento correspondiente.»

Por tanto, la información aportada posteriormente por el órgano sustantivo **confirma que las obras contempladas en el proyecto objeto de evaluación se encontraban totalmente ejecutadas.**

TERCERO. Aplicación del artículo 9.1 de la Ley 21/2013

Una vez constatado que las actuaciones objeto del proyecto sometido a evaluación ambiental se encontraban totalmente ejecutadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de evaluación de impacto ambiental, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que establece:

«No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.»

La aplicación de este precepto no deriva, por tanto, de una identificación indiferenciada entre el proyecto originario, sus modificaciones o la actividad actualmente desarrollada, sino de una circunstancia objetiva determinante: **las actuaciones que constituyen el objeto del proyecto presentado para su evaluación ambiental ya habían sido ejecutadas sin haberse sometido previamente al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**

En este sentido, la cuestión determinante para la aplicación del artículo 9.1 no es únicamente cuándo se inició la actividad ganadera ni cuándo se produjo, en su caso, la eventual superación de determinados umbrales de capacidad, sino si **el proyecto concreto presentado a evaluación ambiental** se encontraba parcial o totalmente ejecutado con carácter previo a su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental.

Asimismo, debe distinguirse entre la finalidad propia de la evaluación ambiental y los procedimientos administrativos destinados a la regularización, legalización o autorización de actuaciones ya ejecutadas. La evaluación ambiental no constituye, por sí misma, un mecanismo de legalización ambiental de obras ejecutadas sin haber sido previamente sometidas al procedimiento ambiental que, en su caso, les resultara exigible.

*En consecuencia, una vez acreditado que las obras contempladas en el proyecto se encontraban totalmente ejecutadas, **no resulta procedente someterlas a posteriori al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria pretendido**, al concurrir el supuesto expresamente previsto en el artículo 9.1 de la Ley 21/2013.*

CUARTO. Sobre la supuesta falta de análisis de las modificaciones, ampliaciones y evolución de la explotación

Las alegaciones formuladas en el recurso relativas a la diferenciación entre el proyecto originario, las modificaciones posteriores, el incremento progresivo de capacidad y la situación actual de la explotación no desvirtúan la conclusión anterior.

*La determinación de si una actuación constituye un proyecto, una modificación o una ampliación susceptible de evaluación ambiental debe realizarse atendiendo a sus características y a los supuestos establecidos en la Ley 21/2013. Sin embargo, en el presente expediente, con independencia de la evolución histórica de la explotación y de la fecha concreta en que pudieran haberse alcanzado determinados umbrales, consta acreditado que **las actuaciones que el promotor sometió al procedimiento de evaluación ambiental ya se encontraban totalmente ejecutadas**.*

Por ello, la eventual determinación del momento exacto en que se produjo la superación de los umbrales alegada por el recurrente no resulta determinante para la aplicación del artículo 9.1 respecto del proyecto objeto de la solicitud, toda vez que dicho precepto impide realizar la evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en el artículo 7 que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento correspondiente.

En consecuencia, no cabe considerar que la decisión recurrida haya efectuado una aplicación automática o inmotivada del artículo 9.1 de la Ley 21/2013, sino que dicha aplicación se fundamenta en la documentación aportada al expediente y, especialmente, en la confirmación expresa aportada por el promotor y remitida por el órgano sustantivo sobre el estado de ejecución de las actuaciones.

CONCLUSIÓN

*A la vista de lo expuesto, se considera que **no procede estimar la alegación contenida en el apartado IV del recurso potestativo de reposición**, relativa a la supuesta incorrecta delimitación del objeto evaluable, dado que el objeto del procedimiento ambiental se ha determinado a partir de la documentación presentada por el propio promotor y, posteriormente, se ha comprobado que las actuaciones contempladas en dicho proyecto se encontraban totalmente ejecutadas.*

En consecuencia, se considera adecuadamente fundamentada la aplicación del artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al concurrir el supuesto previsto en dicho precepto, sin que la evaluación ambiental pueda utilizarse como instrumento para la regularización o legalización ambiental de actuaciones ya ejecutadas sin haber sido sometidas previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que, en su caso, les fuera exigible. (...)"

De lo recogido en el referido informe se observa que el objeto evaluable se encuentra correctamente delimitado."

*En cuanto al fundamento señalado en la **letra C)** Incoherencia administrativa y vulneración del principio de buena administración.*

El recurrente explica en su recurso que la situación generada resulta jurídicamente anómala. Por un lado, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural ha incoado procedimiento sancionador por la supuesta ausencia de evaluación ambiental ordinaria. Por otro lado, el órgano ambiental rechaza tramitar la evaluación solicitada al considerar que las actuaciones están ejecutadas.

Ante esta afirmación debemos aclarar que cada Administración lleva a cabo su propio procedimiento de conformidad con la norma que le es de aplicación, en el caso del Órgano Ambiental, el procedimiento se rige por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, siendo de aplicación al caso que nos ocupa el artículo 9.1 que prohíbe de forma taxativa la evaluación ambiental posterior de proyectos parcial o totalmente ejecutados, con lo cual la actuación del Órgano Ambiental es conforme a la ley.

Con respecto a la vulneración del principio de buena administración, el recurrente sostiene que esta situación anómala imponía al Órgano Ambiental una carga reforzada de motivación y coordinación, amén de valorar impactos y medidas. Ante esta afirmación reiteramos lo expuesto con respecto a que el acto se encuentra suficientemente motivado, y en lo referente a que se valoren impactos y medidas sobre el proyecto ejecutado ha quedado acreditado que en aplicación del artículo 9.1 de la LEA, dicha petición es inviable.

*Respecto al fundamento recogido en la **letra D)** Interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea y protección ambiental efectiva.*

El recurrente señala que la Directiva 2011/92/UE configura la evaluación ambiental como un mecanismo preventivo que debe realizarse antes de la autorización del proyecto. Y añade que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha admitido que los Estados miembros puedan establecer mecanismos excepcionales de regularización de operaciones o actos irregulares, siempre que no permitan eludir la normativa ambiental, no favorezcan conductas fraudulentas y tomen en consideración los impactos producidos desde la ejecución del proyecto.

Para dar respuesta al fundamento invocado por el recurrente, vamos a acudir al apartado nº 5 del artículo redactado por Don Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad de Navarra, publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2026, que resuelve esta cuestión tras un análisis detallado de la situación actual en la que se encuentra el Estado Español, seguidamente se transcribe el apartado nº 5 de dicho artículo:

“5. NI LA DIRECTIVA EIA, NI LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE, PROHÍBEN LA POSIBILIDAD DE EVALUAR A POSTERIORI PROYECTOS TOTAL O PARCIALMENTE EJECUTADOS

La regulación contenida en la LEA a la que nos venimos refiriendo, no es exigida por la Directiva de EIA, que no prevé esta situación, ni prohíbe la posible evaluación posterior de proyectos total o parcialmente ejecutados.

Del mismo modo, la jurisprudencia del TJUE no excluye en absoluto la posible legalización de proyectos total o parcialmente ejecutados mediante una EIA posterior. Tampoco establece, faltaría más, como causa de exención de la EIA que el proyecto esté total o parcialmente ejecutado, ni prevé las consecuencias jurídicas expresas no haber sometido un proyecto a EIA, aunque sí tácitamente exigiendo a los Estados miembros que eliminen las consecuencias ilícitas de la omisión de la EIA. La Directiva tampoco establece un procedimiento de posible legalización mediante una EIA posterior, dejando a los Estados libertad en este punto.

Lo que el TJUE ha venido señalando sobre esta cuestión es que el Derecho de la Unión permite la realización de una EIA posterior a la ejecución del proyecto para regularizar la omisión, siempre que se cumplan ciertas condiciones, como la participación pública y la evaluación efectiva de los impactos ambientales.

La LEA señala, por el contrario, que un proyecto, que debía haberse sometido a EIA, no ha de someterse a este procedimiento simplemente por estar parcial o totalmente ejecutado. Sin embargo, como se desprende de la Directiva 2011/92 y de la jurisprudencia del TJUE, esto no constituye ninguna causa de exención, lo que fuerza necesariamente a que se deban evaluar, aunque sea a posteriori.

De acuerdo con el TJUE, el Derecho de la Unión no se opone a que, excepcionalmente y siempre que la legislación del Estado lo prevea, se lleve a cabo una evaluación de impacto durante la ejecución del proyecto o una vez realizado éste, “siempre que no se ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir la norma y que la evaluación no abarque únicamente el impacto ambiental futuro del proyecto, sino también el ocasionado desde su realización” (Sentencia de 26 de julio de 2017, asuntos C-196/16 y C-117/17).

Por tanto, la posibilidad de “regularizar” los proyectos no evaluados cuando así debía haberse hecho, si bien constituye una evidente infracción del art. 2.1 de la Directiva, ha venido siendo admitido sin mayor problema por el TJUE. En 2006, en el Asunto C-215/06, Comisión v. Irlanda, el TJUE indicó que el mecanismo de este Estado miembro, que permitía, de hecho, que un proyecto pudiese ejecutarse a pesar de la ausencia de EIA, chocaba con lo exigido por la Directiva. Según el TJUE, el permiso de regularización irlandés tenía efectos similares a los del permiso ordinario de urbanismo, que era anterior a la realización de trabajos y de actuaciones de ordenación del territorio. Dicho permiso de regularización podía otorgarse aun cuando ya se hubiese ejecutado el proyecto, a pesar de que este había debido contar con una previa EIA.

Posteriormente, el TJUE ha señalado que el Derecho de la UE no se opone a que, cuando un proyecto no haya sido sometido al examen previo de la necesidad de una EIA, en aplicación de disposiciones incompatibles con la Directiva 2011/92, este sea objeto, “incluso después de su realización”, de un

examen por las autoridades competentes para determinar si debe o no someterse a una EIA, en su caso, sobre la base de una nueva legislación nacional, siempre que ésta sea conforme con la Directiva. Ahora bien, las autoridades competentes que deban pronunciarse en este contexto han de tomar en consideración las repercusiones sobre el medio ambiente, provocadas por la instalación desde la realización de las obras, aunque “nada se opone” a que, tras este examen, dichas autoridades lleguen nuevamente a la conclusión de que no es necesaria una EIA. (Asunto C-215/06).

El TJUE reconoce claramente que la legislación de la UE no impide la regularización mediante la realización de una EIA después de que el proyecto en cuestión se haya construido y entrado en funcionamiento. En otras palabras, las regularizaciones ya no son excepcionales, aunque el TJUE como señala García Ureta no explique cómo se puede “cuadrar el círculo” y cumplir con los objetivos de la Directiva en el caso de un proyecto ya ejecutado y dejando esta cuestión en manos de los Estados miembros y sus órganos jurisdiccionales.

Las sentencias del TJUE de 26 de julio de 2017 (C-196/16 y C-197/16, Comune di Corridonia, plantas de biogás) y de 28 de febrero de 2018 (asunto C-117/17, Comune di Castellsellino, plantas de biogás) admitieron por primera vez la posibilidad de regularizar a posteriori un proyecto aprobado sin la preceptiva EIA, si bien sujeta esa regularización a una serie de condiciones:

- se deben eliminar las consecuencias ilícitas del incumplimiento del trámite.*
- la regularización debe estar permitida por el ordenamiento interno.*
- la regularización no debe posibilitar el incumplimiento o dispensa del Derecho de la Unión.*
- la evaluación efectuada para regularizar no debe abarcar sólo el impacto ambiental futuro del proyecto, sino también el impacto ocasionado desde su realización.*

Del mismo modo, la STJUE de 26 de julio de 2017, señala que “las autoridades nacionales competentes están obligadas a adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de impacto ambiental, por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida, con vistas a efectuar tal evaluación...” Esta posibilidad viene a completarse con la doctrina de la STJUE de 29 de julio de 2019 (Gran Sala), en el asunto C-411/17, Inter-Environnement Wallonie ASBL, que señala que “así como la Directiva EIA, en su artículo 2, apartado 1, impone una evaluación previa de los proyectos a los que hace referencia dicha disposición”, no precisa sin embargo las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación (...) los Estados miembros están obligados a eliminar las consecuencias ilícitas de esa violación del Derecho de la Unión.”

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia contenida en las sentencias citadas del TJUE, sólo cabría la subsanación de la falta de EIA si el ordenamiento interno del Estado en cuestión lo hubiese previsto. Dado que la LEA no dispuso en ningún momento dicha posibilidad, tampoco los tribunales habían admitido la subsanación sobre la base de la nulidad de pleno derecho de los proyectos autorizados sin la preceptiva EIA. La cuestión radica en que la LEA no lo admite, por tanto, no se cumple con uno de los requisitos que exige

el TJUE, salvo que exista sentencia firme por mor de la Disposición adicional 16ª LEA ya citada.

La jurisprudencia del TJUE no prohíbe la evaluación a posteriori para eliminar las consecuencias ilícitas de la omisión de la EIA y para valorar no solo el impacto futuro, sino el daño ya ocasionado desde su realización. La prohibición de la LEA ignora esta posibilidad para cumplir con los objetivos de protección ambiental en proyectos ya sea total o parcialmente ejecutados.”

De lo expuesto se concluye que no se puede aceptar el argumento expuesto por el recurrente, ya que solo cabría la subsanación de la falta de Evaluación de Impacto Ambiental si el ordenamiento interno del Estado Español lo hubiese previsto. Sin embargo, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental no dispuso en ningún momento dicha posibilidad. La cuestión radica en que la Ley de Evaluación Ambiental no lo admite, por tanto, no se cumple con uno de los requisitos que exige el TJUE, salvo que exista sentencia firme por mor de la Disposición adicional 16ª de Ley de Evaluación Ambiental.

*Por último, respecto al fundamento expuesto en la **letra E)** Proporcionalidad, cooperación interadministrativa y deber de reconducción procedimental. El recurrente argumenta que el acuerdo recurrido produce un efecto desproporcionado, pues cierra el procedimiento ambiental sin valorar impactos, sin imponer medidas, sin identificar alternativas y sin coordinar su decisión con el procedimiento sancionador ni con el órgano sustantivo.*

Como se expuso anteriormente cada Administración tiene determinadas sus competencias y lleva a cabo su propio procedimiento de conformidad con la norma que le es de aplicación, en el caso del Órgano Ambiental, el procedimiento se rige por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, siendo de aplicación al caso que nos ocupa el artículo 9.1 que prohíbe de forma taxativa la evaluación ambiental posterior de proyectos parcial o totalmente ejecutados, con lo cual la actuación del Órgano Ambiental es conforme a la ley.

En definitiva, los argumentos expuestos por el recurrente, no acreditan que el acto administrativo impugnado adolezca de nulidad de pleno derecho, por lo que se propone la desestimación del recurso formulado.”

Considerados los argumentos presentados por el promotor en el recurso de reposición que figuran en el expediente administrativo, el INFORME TÉCNICO de fecha 17 de septiembre de 2026, y el INFORME JURÍDICO-PROPUESTA de fecha 18 de septiembre de 2026, realizados por el Servicio de la Oficina de Apoyo al OAGC, que obran en el expediente, el Órgano Ambiental de Gran Canaria reunido en sesión extraordinaria de 22 de septiembre del 2026, legalmente designado a tal efecto, tras su debate adopta por unanimidad el siguiente ACUERDO:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] actuando en nombre y representación de la entidad mercantil AGROPECUARIA FUREL, SL, de fecha 13 de agosto de 2026, contra el Acuerdo del Órgano Ambiental de Gran Canaria de fecha 17 de junio de 2026, por el que se declara que no resulta procedente la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental



CONSEJERÍA
DE GOBIERNO
DE POLÍTICA
TERRITORIAL
Y PAISAJE

OFICINA DE APOYO
AL ÓRGANO AMBIENTAL
DE GRAN CANARIA 07.0.3.

Ordinaria del proyecto “Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en El Furel”, al encontrarse las actuaciones objeto del mismo totalmente ejecutadas y la solicitud formulada no deriva del cumplimiento de una sentencia judicial firme que imponga la retroacción del procedimiento o la realización de la evaluación ambiental, por no apreciarse, conforme a los fundamentos recogidos en el cuerpo de este informe, la nulidad de pleno derecho solicitada por el recurrente.

Segundo. - Notificar el presente acuerdo al promotor y al órgano sustantivo, contra el mismo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponde de la provincia de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Este Acuerdo se adopta en virtud del Convenio de delegación de competencias suscrito entre el Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás (acuerdo de delegación de fecha 20/11/2024) y el Cabildo de Gran Canaria (acuerdo de aceptación de la delegación de fecha 31/01/2025) publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N.º 18 de 31 de enero de 2025.

Este Acuerdo se hará público en la sede electrónica del Órgano Ambiental.

Las Palmas de Gran Canaria a la fecha de la firma electrónica.

La Presidenta del Órgano Ambiental

PESCADOR MONAGAS
FLORA FRANCISCA - 
 Firmado digitalmente por
PESCADOR MONAGAS FLORA
FRANCISCA - 
Fecha: 2026.10.05 14:40:06
+01'00'

Fdo: D^a Flora Pescador Monagas